

**AL SECRETARIADO**  
**DE LA**  
**COMISION DE PETICIONES**  
**DEL PARLAMENTO EUROPEO**

La **ASAMBLEA DE ASOCIACIONES POR LA VIDA EN ESPAÑA**, integrada por **La FEDERACIÓN ONE OF US**, con CIF (VAT) BE0564.729.644, y domicilio social en Avenue de L'Europe 33, 7330 Saint Ghislain , Bélgica, representación legal que ostenta su Presidente, D. Jaime Mayor Oreja con DNI 15881878X, **FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES PROVIDA**, con CIF G-08840977 y domicilio social en calle Bonaplata , 42, 1º de Barcelona, actuando como representante legal de la misma Doña Alicia Latorre Cañizares con DNI 04562986Q, **ASOCIACIÓN CATÓLICA DE PROPAGANDISTAS (ACDP)**, con CIF: G-28571123 y domicilio social en Calle Isaac Peral 58, actuando en su nombre en calidad de Secretaria General Doña Carmen Fernández de la Cigoña Cantero, con DNI 11819233 Q, **FORO ESPAÑOL DE LA FAMILIA** con CIF G82748310 y domicilio social en Calle Marinero, nº 10, de Madrid, actuando n su nombre y representación su Director D. Francisco Javier Rodríguez - Rabadán Benito con DNI 50878346T, **ASOCIACIÓN NEOS** con CIF G67631317 y domicilio social en Calle Montalbán 7, entreplanta, de Madrid, actuando en su nombre y representación, su Vicepresidente Doña María San Gil Noain con DNI 15984074V, **ASOCIACIÓN CRISTIANOS EN DEMOCRACIA**, con CIF G90931939 y domicilio social en Avenida San Francisco Javier nº 9, Ed. Sevilla 2. Pl 4 Mod 14. de Sevilla, actuando en su nombre y representación su Presidente Daniel Fernández Venegas con DNI 28626011G, **E-CRISTIANS**, con CIF: G-62442264, domicilio social en Calle Casanova nº 175, de Barcelona actuando en su nombre su Presidente Don Josep Miró i Ardèvol con DNI 37.240.914-G, **ASOCIACIÓN NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL DERECHO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA PERSONAL BIOSANITARIO ( ANDOC)**, con CIF G18577346, domicilio Social : General Ampudia 16, de Madrid, actuando en su nombre y representación su Presidente Doña Eva María Martín García con DNI 50030970J, **FUNDACIÓN JEROME LEJEUNE DELEGACIÓN ESPAÑA**, con CIF W0010469E y domicilio Social: Calle Esparteros nº 11, 1ª planta de Madrid, actuando en su nombre y representación su Director General Don Pablo Siegrist Ridruejo con DNI 51074423W, **FAMILIA Y DIGNIDAD HUMANA**, con CIF G-85498168, y domicilio social en Calle Castelló nº 120, de Madrid, actuando en su nombre su Secretario, Don Luis Peral Guerra, DNI 50.276.366-E comparecen a los efectos de

Presentar PETICIÓN-QUEJA para su tramitación a través de la **Comisión de Peticiones contra la FALTA DE LA OBLIGADA ABSTENCION DE VARIOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA**, (que más adelante se especifican) por afectar directamente a la **OBLIGACION DE IMPARCIALIDAD** del art. **47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, al aprobar por mayoría la Sentencia 44/2023 de 9 de Mayo (BOE Nº 139 de 12 de Junio de 2023) por el Pleno del Tribunal Constitucional, en el Recurso de Inconstitucionalidad 4523/2010 presentado en su día por Diputados del Congreso del Grupo Popular en relación con la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción del embarazo.

Y todo ello de conformidad con el art. **227 y ss. del Tratado de Funcionamiento de la UE y el Anexo VI (XX)** del Reglamento Interno del Parlamento de la UE, con base en las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PREVIA:** De conformidad con el **art. 227 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de Marzo de 2010 (C / 83 / 47) *“Cualquier ciudadano de la Unión, así como cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a presentar al Parlamento Europeo, individualmente o asociado con otros ciudadanos o personas, una petición sobre un asunto propio de los ámbitos de actuación de la Unión que le afecte directamente”*. En relación con el Anexo VI (XX) del Reglamento Interno del Parlamento de la UE, vigente en la 9ª Legislatura, de Julio de 2022.

**Artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE:** *“Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la **tutela judicial efectiva** respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un **juez independiente e imparcial**, establecido previamente por la ley. ..”*

Los comparecientes son entidades e instituciones sin ánimo de lucro, que engloban a más de 130 asociaciones que a su vez representan a cientos de miles de ciudadanos, entre cuyos fines sociales y constitutivos se encuentra la defensa de la vida y dignidad humana, que goza de protección constitucional, y por tanto afectados sus fines por la referida Sentencia de 9 de Mayo aprobada en el seno del Pleno del TC.

Es preciso tener en cuenta, que los comparecientes no acuden a la presente Comisión de Peticiones por el tema de fondo de la referida Sentencia del TC, sino por la falta de la **OBLIGADA IMPARCIALIDAD DE VARIOS MAGISTRADOS**, CON INDEPENDENCIA DEL FONDO DEL ASUNTO Y OBJETO DEL RECURSO, DADA LA **AUSENCIA DE SU OBLIGADA ABSTENCIÓN, AL ESTAR INCURSOS EN CAUSAS DE RECUSACIÓN.**

Igualmente, la **extralimitación de sus funciones jurisdiccionales, actuando como verdadero poder legislativo**, como han manifestado explícitamente varios magistrados del mismo Tribunal Constitucional en sus votos particulares a la referida Sentencia 44/2023 de 9 de Mayo.

**PRIMERA: VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL ART. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.**

Los **arts. 24, 103.3 y 117 de la Constitución Española**, entre otros, recogen el derecho a la tutela judicial efectiva, a la imparcialidad y a la independencia judicial en su doble vertiente.

En efecto, la **Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 2/1979 de 3 de Octubre** explícita en este extremo y se remite a la LOPJ en cuanto a las causas de recusación:

**Art. 22:** *“Los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma...”*

**Art. 23.1:** *“Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan por alguna de las causas siguientes: Primero, por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal; segundo, por expiración del plazo de su nombramiento; tercero, por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial; cuarto, por incompatibilidad sobrevenida; quinto, por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo; sexto, por violar la reserva propia de su función; séptimo, por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.”*

**Art. 80:** *“Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de ... recusación y abstención”*

Por su parte la mencionada **Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de Julio** a la que se remite la anterior, establece:

**Art. 154:** *“No podrán estar presentes en las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo o indirecto en el asunto de que se trate, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en la ley para la abstención y recusación.*

**Art. 217:** *“El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causas establecidas legalmente se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.*

**Art. 219:** *“Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:*

*6.ª Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.*

*10.ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.*

*13.ª Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.*

*16.ª Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.”*

**SEGUNDA:** Los presentantes de este escrito, son conscientes de la excepcionalidad del mismo, pero excepcional es más aún la situación en la que la decisión de 4 magistrados del Tribunal Constitucional, (a pesar de estar advertidos por la recusación planteada frente a los mismos y del ESCRITO DE QUEJA formulado por esta parte el 16 de Marzo de 2023 ante la sede del mismo TC), sin atender al presunto DEBER DE ABSTENCION, en coherencia con la escrupulosa legalidad por parte del máximo garante del control de la misma.

Entendemos que ello supone una grave violación del principio de imparcialidad, base elemental de nuestros Estados de Derechos de la UE, y garantía fundamental de la defensa de nuestros derechos fundamentales, como ciudadanos de un estado miembro de la UE. Lo contrario, nos avoca ante un déficit democrático institucional, inconcebible en nuestro constitucional de Estado de Derecho, cuyo máximo garante es el Tribunal Constitucional, y que por ende, ha de ser ejemplar en el ejercicio de todas sus funciones.

El Tribunal está ya estaba alertado por una de sus magistradas, en su voto particular en el Auto de 13 de Febrero, de que en su caso *“Esta situación repercute negativamente en la apariencia de imparcialidad que el Tribunal ha*

de proyectar a la sociedad, poniendo en riesgo la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Respetuosamente, considero que ese riesgo de afectación de la imagen de imparcialidad”. Es evidente que ello puede ser extensivo al resto de miembros recusados en su momento por la recurrente, por idénticas o similares razones, según los casos.

Adjuntamos copia de presentación de nuestro Escrito de Queja.

Igualmente, en su voto particular, Doña Concepción Espejel, en la referida **Sentencia 44/2023 de 9 de Mayo**, advierte que no sólo ella, sino otros tres magistrados estaban obligados a abstenerse y manifiesta:

*“1. Mi primer motivo de discrepancia se centra en la composición del Tribunal que ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad, **por falta de la debida apariencia de imparcialidad de una parte de sus miembros**, entre los que me encuentro, **lo que afecta a la del propio Tribunal**. Reitero las consideraciones que, en relación con la composición del Tribunal, efectué en el voto particular formulado frente al auto 37/2023, dictado por el Pleno con fecha 8 de febrero de 2023, por el que se inadmitieron a trámite las recusaciones del presidente don Cándido Conde-Pumpido Tourón, de la vicepresidenta doña Inmaculada Montalbán Huertas, del magistrado don Juan Carlos Campo Moreno y de la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera, y se solicitaron la abstención de los mismos, consideraciones reproducidas igualmente en el voto particular que formulé frente al auto de fecha 18 de abril de 2023, desestimatorio del recurso de súplica planteado frente a la referida resolución. En virtud de la causa de abstención y recusación prevista en el art. 219.16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), considero que no debí formar parte del Tribunal que ha resuelto el recurso. Por tal motivo, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2023 comuniqué al presidente del Tribunal Constitucional mi voluntad de abstenerme del conocimiento del recurso de inconstitucionalidad núm. 4523-2010 y de todas sus incidencias, por haber ocupado cargo público con ocasión del cual tuve conocimiento del objeto del presente recurso de inconstitucionalidad. Manifesté que, en mi condición de vocal del Consejo General del Poder Judicial e integrante del Pleno y de la Comisión de Estudios e Informes, participé en el ejercicio de la función consultiva atribuida al Consejo en los apartados e) y f) del artículo 108.1 LOPJ –en la redacción anterior a su derogación por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial–, en relación con el anteproyecto de la Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo, del que trae causa directa la Ley*

Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que es parcialmente objeto de este recurso de inconstitucionalidad. Señalé igualmente que, en el ejercicio de la indicada función consultiva, tanto en la reunión de la Comisión de Estudios e Informes de fecha 15 de julio de 2009, como en el Pleno del Consejo General del Poder Judicial celebrado el 23 de julio de 2009, voté en contra de la propuesta de informe emitido por la Comisión de Estudios e Informes con relación al citado anteproyecto de ley orgánica, así como a favor de la enmienda a la totalidad que, junto al vocal don Claro José Fernández-Carnicero, presenté al aludido informe aprobado por la dicha comisión. ...Con fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional dictó el auto 28/2023, en el que acordó no estimar justificada mi abstención en el conocimiento del recurso de inconstitucionalidad núm. 4523-2010. Esta resolución **comportó mi incorporación forzosa al colegio de magistrados del Tribunal Constitucional** que dictó los autos 37/2023, en el que se inadmitieron a trámite los escritos de recusación y solicitud de abstención precedentemente mencionados, y el de fecha 18 de abril de 2023, desestimatorio del recurso de súplica frente al anterior y, finalmente, la sentencia de la que discrepo. Con el debido respeto a la decisión del Pleno, que estimó no justificada la abstención que formulé al amparo de la causa prevista en el art. 219.16 LOPJ, reitero que mi intervención en la deliberación y votación del citado recurso de inconstitucionalidad y de todos sus incidentes, de cuyo conocimiento manifesté mi voluntad de abstenerme, puede **generar la apariencia de pérdida de imparcialidad en lo que a mí respecta, lo cual, a su vez, podría resultar extensivo a otros miembros del Tribunal, los cuales, también con ocasión del desempeño anterior de otros cargos públicos, formaron criterio sobre las cuestiones que han sido objeto de decisión en la sentencia, con la consiguiente pérdida de la debida apariencia de imparcialidad.** En mi caso, la razón de la abstención no aprobada por el Pleno **fue el conocimiento profundo del objeto del recurso y la exteriorización de un criterio firme y mantenido hasta esta fecha,** en relación con algunos puntos controvertidos del anteproyecto de ley orgánica, que vieron la luz en lo sustancial en la ley orgánica impugnada, **conocimiento y criterio formados con ocasión del desempeño del cargo** de vocal del Consejo del Poder Judicial, lo que se traduce en que, a la hora de juzgar este recurso de inconstitucionalidad, **no me hallo desprovista de una postura o posición previa,** lo que va **en detrimento de la debida imparcialidad, en su vertiente objetiva,** máxime cuando mediante los documentos unidos al escrito de abstención quedó justificado que intervine .... **Esta circunstancia repercute negativamente en la apariencia de imparcialidad que el Tribunal ha de proyectar a la sociedad, poniendo en riesgo la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.** He de reiterar que ese riesgo de afectación de la imagen de imparcialidad es mayor cuando la decisión de no estimar justificada la causa de abstención alegada se

**aparta de las adoptadas por este tribunal en otros múltiples asuntos, en los que las abstenciones formuladas por otros magistrados se han venido considerando justificadas** ante la misma la causa invocada y análogas las circunstancias concurrentes, en cuyos casos los abstenidos quedaron correctamente apartados definitivamente del conocimiento de los recursos y de todas sus incidencias, sin necesidad de mayor fundamentación jurídica para estimarlas, por lo evidente la razón que les asistía para abstenerse... Efectivamente, en fechas recientes han sido aprobadas las abstenciones planteadas por otra magistrada de este tribunal, a causa del ejercicio de cargo anterior en el Consejo de Garantías Estatutarias de Cataluña, en virtud del cual tomó parte en la emisión de informes consultivos a los anteproyectos que dieron lugar a las leyes objeto de los respectivos recursos de inconstitucionalidad [AATC 5/2023, de 24 de enero (cuestión de inconstitucionalidad núm. 6052-2022); 33/2023, de 7 de febrero (recurso de inconstitucionalidad núm. 5630-2022) y 34/2023, de 7 de febrero (recurso de inconstitucionalidad núm. 5724-2022)]. Dos de estas abstenciones fueron aprobadas en el mismo Pleno en el que se declaró injustificada la abstención que formulé en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4523-2010. Igualmente han sido reiteradamente aprobadas por el Pleno numerosas abstenciones de otra magistrada, que, en un anterior cargo como integrante del Consejo Consultivo de Andalucía, emitió informes respecto a anteproyectos de los que dimanaban las leyes objeto de los respectivos recursos de inconstitucionalidad (entre otros muchos, AATC 85/2021, de 15 de septiembre, y 116/2017, de 18 de julio). Las mencionadas abstenciones, no se plantearon «en procesos entre partes en los que se ventilen intereses particulares con los que quepa alinearse», en términos del ATC 28/2023, FJ 4 a), siendo este argumento una de las razones por las que no se aprobó mi abstención, criterio del que disiento, ya que el mandato de ejercer la función jurisdiccional de acuerdo con el principio de imparcialidad, que el art. 22 LOTC impone a los magistrados del Tribunal Constitucional, **no contiene ninguna salvedad respecto a los procesos objetivos de control de constitucionalidad, ni a ningún otro de los procesos de los que conoce este tribunal** (ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 3)... la causa legal de abstención y recusación invocada **no exige la emisión de informes, ni menos aún su aprobación y remisión al Gobierno, sino únicamente que, con ocasión del ejercicio del cargo público desempeñado, se haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad...** En este sentido, el ATC 387/2007, de 16 de octubre, ...indica que el Tribunal ha reconocido «la sensibilidad demostrada por los magistrados abstenidos respecto a la importancia que tiene siempre la apariencia de imparcialidad»; para recordar «**la especial trascendencia que a la misma atribuyen, tanto nuestra jurisprudencia, como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos porque lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática**». Como se

señaló en el ATC 26/2007, de 5 de febrero, FJ 11, «**el juez imparcial, no es solo un derecho fundamental de las partes de un litigio, es una garantía institucional de un Estado de Derecho establecida en beneficio de todos los ciudadanos y de la imagen de la justicia, como pilar de la democracia**». La importancia de la apariencia de imparcialidad ha sido puesta de relieve en numerosas resoluciones, entre otras, el ATC 48/2021, de 21 de abril, ...En el auto en que se aceptó la abstención, se señala que el magistrado expuso que **«[d]el contenido y fundamento del derecho a un juez imparcial, de la doctrina constitucional al respecto y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cabe deducir la existencia de una "causa supralegal" que permite cuestionar y proponer apartar del conocimiento de una causa a aquel juez sobre el que se pueda mantener, desde un punto de vista de un observador exterior, un temor objetivamente justificado que de que mantiene prejuicios o ideas preconcebidas sobre el objeto de enjuiciamiento por tener interés personal en un asunto particular**». Por los motivos expuestos, reitero que el rechazo a mi solicitud de abstención ha comportado que me haya visto obligada a deliberar y votar en el presente recurso de inconstitucionalidad, en detrimento de mi apariencia de imparcialidad y de la del propio Tribunal, en el que además, **otros tres de sus integrantes se encontraban en situación análoga a la mía, por haber desempeñado cargo público en ejercicio del cual formaron criterio previo con posible detrimento de la debida imparcialidad.**

Conclusión. ..1. Considero **que el recurso ha sido resuelto por un tribunal afectado de pérdida de la debida apariencia de imparcialidad, por haber desempeñado cuatro de sus miembros, entre los que me encuentro cargo público con ocasión del cual tuvieron conocimiento del asunto que ha sido objeto de la sentencia.**”

Adjuntamos como doc. nº 2 la Sentencia en la que constan los votos particulares referidos.

**TERCERA:** Que la **OBLIGACION DE ABSTENERSE** y por ende, las causas de **RECUSACIÓN** se darían en los Sres. Don Cándido Conde-Pumpido Tourón, Doña Inmaculada Montalbán Huertas, Doña Concepción Espejel Jorquera y Don Juan Carlos Campo Moreno.

Hay que tener en cuenta que la Sra. Espejel, con plena coherencia y en un acto que le honra, sí hizo uso, de su derecho y deber de abstención en su momento, inadmitido de forma inédita por el Pleno. Es de destacar así mismo, que razones de igual índole que la de la precitada magistrada o más poderosas



aún, pueden darse en el resto de los recusados por la recurrente, que le obligan a abstenerse.

Relacionamos por tanto los magistrados que los comparecientes entienden, salvo prueba en contrario, que tienen la obligación de abstenerse y sobre los que habría que haber admitido las oportunas recusaciones deducidas en su momento, y que pueden aún adoptarse de oficio por el Pleno.

1º.- El **Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón**, el 28 de Junio de 2009 suscribió el texto alternativo de Informe sobre el entonces Anteproyecto de la ley objeto de este recurso, como Fiscal General del Estado y Presidente del Consejo Fiscal, y en uso de las atribuciones del art. 14.4 j) del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

Estaría presuntamente incurso en causa de recusación por virtud de lo dispuesto en el art. 219 LOPJ:

“6.ª Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.

13.ª Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

16.ª Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.”

2º.- Respecto a la **Excma. Sra. Doña Inmaculada Montalbán Huertas**

La Comisión de Estudios e Informes, en su reunión de fecha de 15 de Julio de 2009 aprobó el informe, que remitió al Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Dicho informe aprobado, se emitió en cumplimiento de lo previsto en los apartados e) y f) del art. 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Intervino en el referido informe como Vocal del CGPJ en el Pleno que se celebró el 29 de Julio de 2009, designación de vocal que tuvo lugar por Real Decreto 1575/2008, de 22 de septiembre de 2008.

Estaría presuntamente incurso en causa de recusación por virtud de lo dispuesto en el art. 219 LOPJ:

“6.ª Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.

13.<sup>a</sup> Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

16.<sup>a</sup> Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.”

### 3º.- Respecto a la **Excma. Sra. Doña Concepción Espejel Jorquera**

Como se ha dicho, Esta magistrada ejemplarmente hizo uso de su derecho y deber de abstención, por idéntica razón que la ponente, magistrada Sra. Montalbán, y con menos razones que el que fuera Secretario de Estado de Justicia Sr. Campo Moreno (y reciente Ministro de Justicia).

Como explicábamos, el proyecto de informe, se remitió al Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Intervino como Vocal, en el Pleno de 29 de Julio de 2009 del CGPJ, presentando enmienda al proyecto de informe. Su designación tuvo lugar por Real Decreto 1575/2008, de 22 de septiembre de 2008.

La referida magistrada por escrito de fecha 30 de enero de 2023 comunicó su voluntad de abstenerse del conocimiento del RI 4523-2010 y de todas sus incidencias, al concurrir la causa establecida en el art. 219 .16<sup>a</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial, apelando a su condición de vocal del Consejo General del Poder Judicial, como se ha mencionado. Nos remitimos a sus propias razones tanto en el voto particular del Auto de 13 de Febrero, como en el de la Sentencia de 9 de Mayo.

### 4º.- Respecto al **Excmo. Sr. D. Juan Carlos Campo Moreno**

En las elecciones generales de 2015, concurrió en el tercer puesto por la lista del PSOE en la circunscripción de Cádiz y resultó elegido. Fue reelegido en las elecciones generales de 2019. Como parlamentario, Campo ha formado parte de las comisiones Constitucional, de Interior, y de Justicia, en la XI, XII y XIII legislatura, siendo además portavoz del Grupo Socialista en esta última y vocal suplente de la Diputación Permanente. Secretario General de Relaciones con el Parlamento de la Junta de Andalucía (2014-2015), Director general de Relaciones con la Administración de Justicia de la Junta de Andalucía (1997-2001)

No podemos obviar que la ley objeto del RI 4523/2010, fue un proyecto de ley aprobado por el Gobierno del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en Consejo de Ministros de 26 de septiembre de 2009, a propuesta de los Ministros de Igualdad, **Justicia** y Sanidad y Política Social. En ese momento

era Secretario de Estado de Justicia (2009-2011), cargo también de libre designación.

La Ley 40/2015 de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del sector Público, en su art. 62 regula las funciones del Secretario de Estado:

1. Los Secretarios de Estado son **directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno** en un sector de actividad específica.

2. Los Secretarios de Estado dirigen y coordinan las Secretarías y las Direcciones Generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el Ministro de la ejecución de los objetivos fijados para la Secretaría de Estado. A tal fin les corresponde...”

A su vez, la Ley del Gobierno 50/1997, modificada por la Ley 40/2015, establece:

“Artículo 8. De la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

1. La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios estará integrada por los titulares de las Secretarías de Estado y por los Subsecretarios de los distintos Departamentos Ministeriales. (...)

5. Corresponde a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios:

a) **El examen de todos los asuntos que vayan a someterse a aprobación del Consejo de Ministros, ...”**

Por otra parte, el art. 34.1 de la LOTC, establece que cuando se presente un Recurso de Inconstitucionalidad “Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dará **traslado** de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, **al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia**”.

Estaría presuntamente incurso aún en más causas de recusación, tanto objetiva como subjetiva, por virtud de lo dispuesto en el art. 219 LOPJ:

“6.ª Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.

10.ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa

13.<sup>a</sup> Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

16.<sup>a</sup> Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.”

Con independencia de sus cualidades profesionales que no se cuestionan, y dicho sea con los debidos respetos, las causas derivarían de su adscripción y pertenencia notoria al propio partido del Gobierno que aprobó la norma, y Secretario de Estado que examinó el Anteproyecto de la ley para someterla al Consejo de Ministros (ex art. 8.5 a) de la Ley 50/97), y directamente responsable de la ejecución de la acción del Gobierno en su materia (art. 62.1 de la Ley 40/2015), teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia fue uno de los que propuso la norma, unido al hecho de haber ocupado igualmente hasta fechas recientes el Ministerio de Justicia del Gobierno del mismo PSOE, partido del que fue diputado en varias legislaturas.

**CUARTA:** El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 157/1993, de 6 de mayo (FJ 2º), nos recuerda que tanto la abstención como la recusación son remedios que sirven para asegurar la exigencia de imparcialidad del Juez que se deriva del art. 24.2 C.E. La abstención es un auténtico deber jurídico, pues, de manera expresa, la LOPJ prevé con la máxima sanción disciplinaria, a saber, como falta muy grave, *“la inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas”* (art. 417.8 LOPJ).

Estamos por tanto ante una exigencia de legalidad y es bien sabido que todos los ciudadanos, las administraciones de cualquier índole y los poderes públicos están sometidos a la ley y al Derecho (9.1, 9.3, 103, 117 CE).

**QUINTA:** Es en virtud de esa confianza en el prestigio de nuestras instituciones, de su necesaria imparcialidad, como derecho fundamental que deriva del **el art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, por lo que los comparecientes reclaman el debido amparo legal ante esa COMISIÓN DE PETICIONES.

Como se señaló en el Auto de ese TC 26/2007 de 5 de febrero, *“el juez imparcial no es solo un derecho fundamental de las partes de un litigio, es una garantía institución de un Estado de Derecho establecida en beneficio de todos los ciudadanos y de la imagen de la Justicia, como pilar de la*

**democracia**". En el mismo sentido, en el Auto del TC 387/2007, de 16 de octubre "la apariencia de imparcialidad"; es fundamental para recordar "la especial trascendencia que a la misma atribuyen, tanto nuestra Jurisprudencia, como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos porque **lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática**" Ya el Tribunal Constitucional, en su **Sentencia 157/1993, de 6 de Mayo (FJ 2.º)**, nos recuerda que tanto la abstención como la recusación son remedios que sirven para asegurar la exigencia de imparcialidad del Juez que se deriva del art. 24.2 C.E. y la confianza misma de los justiciables en una justicia objetiva y libre, por lo tanto, fuera de toda sombra de prejuicio o prevención.

**SEXTA:** Respecto al agotamiento de todas las vías previas, recogemos las últimas consideraciones recientes pronunciadas por ese TC, que extracta un magistrado del mismo TC en su voto particular en el recurso de amparo 3868/2022. Se trata del **Auto del Tribunal Constitucional 150/2022**, de 16 de noviembre de 2022:

*"STC 46/2022, de 24 de marzo, FJ 7.2.3 e)]. Como enseña esta última sentencia, con cita de la STC 140/2004, FJ 5, y otras posteriores: «Existen, pues, muy poderosas razones para impedir que la alegación de las causas de recusación que traducen dudas sobre la imparcialidad subjetiva de un tribunal se exteriorice una vez conocida la resolución final del proceso desfavorable a los intereses de la parte, cuando esta abrigaba tales dudas con anterioridad a que se emitiera el fallo. Resulta, en consecuencia, constitucionalmente lícita la aplicación de un criterio riguroso a la hora de enjuiciar tanto si la parte obró con diligencia para hacer valer la recusación en un momento anterior a la sentencia, como la realidad de la concurrencia de la causa de recusación que eventualmente se invoque»"*

*"ha precisado el Tribunal Europeo que el incidente de recusación regulado en España debe ser interpuesto a efectos de que la demanda presentada ante él resulte admisible en relación con el requisito del previo agotamiento de las vías de recurso internas, exigido por el art. 35.1 CEDH [STEDH de 6 de diciembre de 1988, asunto Barberá, Messegué y Jabardo c. España, § 59; decisiones de 22 de octubre de 1997, de la Comisión, asunto Hinojosa Bolívar c. España, FJ 1 b); de 1 de julio de 1998, de la Comisión, asunto Hernández Rodríguez-Calvo y otros c. España, FJ único; de 21 de junio de 2001, asunto Sánchez Navajas c. España, FJ 1; de 10 de julio de 2001, asunto Plazuelo Caballero c. España, FJ 2, y de 22 de marzo de 2005, asunto Rodríguez-Porto Pérez c. España, FJ 1 a)]"*

Por su parte, como recordaba la Sala Primera del **Tribunal Constitucional en su Sentencia 310/2000, de 18 de diciembre** en el recurso de amparo 5455/1997:

*“Esta es la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otros, caso Van Oosterwijck contra Bélgica, Sentencia 6 de noviembre 1980, §34 y ss.; caso Gasus Dossier-und Fördertechnik GmbH contra Países Bajos, Sentencia 23 de febrero de 1995, §§48 y 49; caso Botten contra Noruega, Sentencia 19 de febrero de 1996, §36), reiterada en el caso Castillo Algar (Sentencia de 28 de octubre de 1998, §§ 33-35) que condenó al Estado español por vulneración del derecho a un proceso justo, apreciada la falta de imparcialidad del órgano juzgador, y que rechazó la excepción preliminar del Gobierno español basada en la falta de agotamiento de los recursos internos por no haber recusado a los Magistrados a quienes se imputaba la parcialidad. En particular, afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta Sentencia (§ 35) que, **a pesar de que ni el demandante ni su Abogado habían solicitado la recusación de los Jueces, los Tribunales no carecieron de ocasiones para reparar la violación alegada**. Con idéntico fundamento ha de concluirse que tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo tuvieron ocasión de reparar la vulneración alegada al pronunciarse sobre el fondo de la misma” (FJ 3º in fine).*

**SEPTIMA:** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su **Sentencia de 28 de octubre de 1998 (CASO CASTILLO ALGAR CONTRA ESPAÑA)** destaca que:

*“FUNDAMENTOS DE DERECHO I. 31. Por su parte, el demandante afirma que no se le puede reprochar el no haber impugnado la imparcialidad de los señores E. S. G. y R. V. P. con anterioridad al procedimiento...**el hecho de que un Magistrado no actúe «con imparcialidad» no figura en esta lista. Por lo demás, correspondería en primer lugar a los Jueces abstenerse, obligación que no pueden eludir bajo el pretexto de que el demandante no ha cuestionado su imparcialidad.***

*35. En estas condiciones, a pesar del hecho de que el demandante o su abogado **no hubieran recusado a los dos Magistrados en cuestión antes de la apertura del proceso, no se puede afirmar que***

**los Tribunales del Estado demandado no hayan tenido la oportunidad de remediar la violación alegada del artículo 6.1 (véanse, mutatis mutandis, las Sentencias Gasus Dossier-und Fördertechnik GmbH, antes citada, pág. 45, apartado 49, y Botten contra Noruega de 19 de febrero de 1996, Repertorio de Sentencias y Resoluciones, 1996-I, pág. 140, apartado 36)."**

No sería preciso recordar, por obvio, que la obligada imparcialidad de los jueces y tribunales, se encuentra en el **art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como en el art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**. Nos remitimos a estos preceptos, que no estimamos necesario reproducir.

Ya se ha anticipado que las causas de abstención y recusación tienen por finalidad asegurar la **imparcialidad judicial**, configurándose ésta no sólo como un requisito básico del proceso debido, y como una característica de la función jurisdiccional ejercida por los jueces y magistrados, sino también como **"garantía fundamental de la Administración de Justicia propia de un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)"** como resaltó el Auto del Tribunal Constitucional 372/1991, de 16 de diciembre en su FJ 3º. La ubicación del derecho al juez imparcial dentro del derecho a un proceso público con todas las garantías, del artículo 24.2 CE, se lleva a cabo por el Tribunal Constitucional a partir de la STC 113/1987, de 3 de julio.

Aunque no vamos a incidir en este asunto, sí queremos traer a colación algunas resoluciones del mismo Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**Sentencia del Tribunal Constitucional nº156/2007, de 2 de julio de 2007.**  
Recurso de amparo 3128-2004:

*(FJ 6º) "La reiterada doctrina constitucional viene poniendo de relieve «que la **imparcialidad del Tribunal forma parte de las garantías básicas del proceso (art. 24.2 CE), constituyendo incluso "la primera de ellas" (SSTC 60/1995, de 16 de marzo, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5): "Ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al Ordenamiento jurídico como criterio de juicio, son notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional desempeñada por Jueces y Magistrados" (STC 162/1999, FJ 5), de modo que "sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional" (STC 151/2000, de 12 de junio, FJ 3). Junto a la dimensión más evidente de la imparcialidad judicial, que es la que se refiere a la ausencia de una relación del Juez con las partes que pueda suscitar un interés previo en favorecerlas o perjudicarlas, convive su***

vertiente objetiva, que es la ahora discutida, que se "dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás **existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso**" (SSTC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4). Causas significativas de tal posible inclinación previa objetiva son la realización de actos de instrucción, que pueden suponer un contacto con el litigio que dificulte su correcto enjuiciamiento posterior; la adopción de decisiones previas que comporten un juicio anticipado de culpabilidad; **o la intervención previa en una instancia anterior del mismo proceso** (SSTC 157/1993, de 6 de mayo, FJ 3; 299/1994, de 14 de noviembre, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5; 151/2000, de 12 de junio, FJ 3; STEDH de 23 de mayo de 1991, caso Oberschlick, §§ 48 a 52) o, más en general, el pronunciamiento sobre los hechos debatidos en un pleito anterior (SSTC 138/1994, de 9 de mayo, FJ 7; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4; y SSTEDH de 7 de julio de 1996, caso Ferrantelli y Santangelo, y de 26 de agosto de 1997, caso De Haan). En idéntico sentido la **Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2007, de 12 de marzo.**

Hemos de referirnos de nuevo al **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)** en su **Sentencia de 28 de octubre de 1998 (CASO CASTILLO ALGAR CONTRA ESPAÑA)**:

*"43. El Tribunal señala que a los efectos del artículo 6.1, la imparcialidad debe apreciarse de acuerdo con una prueba subjetiva, en la que se trata de determinar la convicción personal de un Juez concreto en una ocasión particular, así como de acuerdo con una prueba objetiva, tendente a asegurar que el Juez ofrecía las garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto (véase, entre otras, la Sentencia Incal contra Turquía de 9 de junio de 1998, Repertorio, 1998IV, pág. 1574, apartado 65). 44. Con respecto a la prueba subjetiva, el Tribunal recuerda que la imparcialidad personal de un Magistrado se presume salvo prueba en contrario ( Sentencia Hauschildt contra Dinamarca de 24 de mayo de 1989 , serie A, núm. 154, pág. 21, apartado 47).*

*45. En cuanto a la prueba objetiva, consiste en determinar si, con independencia del comportamiento personal del Juez, existen hechos verificables que permitan cuestionar su imparcialidad. A este respecto, **incluso las apariencias pueden revestir importancia. Está en juego la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en los justiciables y especialmente en los procesados. Por ello, debe recusarse a todo Juez del que pueda legítimamente sospecharse una falta de imparcialidad.** A la hora de pronunciarse*



sobre la existencia, en un asunto determinado, de una razón legítima para temer la falta de imparcialidad de un Juez, debe considerarse la opinión del acusado aunque ésta no tenga un peso decisivo. El elemento determinante es si los temores del interesado pueden considerarse objetivamente justificados (véase, mutatis mutandis, la Sentencia Hauschildt, antes citada, pág. 212, apartado 48.”

**OCTAVA:** Que otros cuatro magistrados, distintos a los mencionados, avisan además de **otro vicio** en el que incurre la citada Sentencia de 9 de Mayo de 2023, si bien este argumento es a mayor abundamiento, y con independencia del mencionado en párrafos anteriores. En efecto, varios magistrados refieren en sus votos particulares, con la suficiente extensión, que la Sentencia incurre en pronunciamientos que **exceden de la jurisdicción de ese TC y actúa como si de un poder legislativo se tratara.**

En efecto, los magistrados Don Ricardo Enríquez Sancho, Don Enrique Arnaldo Alcubilla y Don César Tolosa Tribiño, en sus votos particulares de la Sentencia (pág. 53 y ss.)

*“...no estará de más insistir en que **la Constitución no es una hoja en blanco que pueda reescribir el legislador a su capricho**, así como tampoco es una hoja en blanco que pueda reescribir, sin límites, su supremo intérprete. La realidad social puede conducir a que se vuelvan obsoletas algunas previsiones constitucionales, o a que se manifieste la necesidad de cambio de estas, pero para ello está prevista la reforma constitucional. **La Constitución no solo impone límites al legislador (si no, no sería Constitución), sino también al Tribunal Constitucional; uno y otro han de respetar la rigidez de las normas constitucionales por la sencilla razón de que ni el legislador ni este tribunal pueden sustituir al poder constituyente, erigiéndose en una especie de poderes constituyentes alternativos. De otro modo, se quebrantaría el concepto mismo de Constitución.***

***Con ello, la sentencia se sitúa fuera de los márgenes del control de constitucionalidad que a este tribunal corresponden, pues reconocer derechos fundamentales es una potestad del poder constituyente, no de los poderes constituidos y, por tanto, no lo es del Tribunal Constitucional.***

***...No le corresponde al Tribunal Constitucional, por tanto, reescribir la Constitución para crear, descubrir o deducir nuevos derechos fundamentales, sustituyendo al poder constituyente permanente... El Tribunal Constitucional debe limitarse, al llevar a cabo el enjuiciamiento de una ley, a examinar si la concreta opción legislativa plasmada en la ley impugnada respeta o contradice la Constitución. Cualquier otra operación excede el alcance y los límites del control de constitucionalidad que corresponde a este tribunal.***

5. *Sobre el exceso de jurisdicción al enjuiciar un modelo en lugar de preceptos concretos.*

***La sentencia incurre en otro evidente exceso jurisdiccional, ya apuntado antes, al abordar, en su fundamento jurídico 4, el «examen del sistema de plazos en su conjunto».***

Por su parte, Doña Concepción Espejel Jorquera, en su voto particular de la Sentencia (pág. 53 y ss.)

***“3. El Tribunal ha invadido competencias que corresponden con exclusividad al poder constituyente...”***

Entendemos que tales extralimitaciones, puestas de manifiesto por varios magistrados de los 11 que lo constituyen actualmente, denotan la gravedad de lo que acontece en el Tribunal Constitucional, y con un riesgo de afectación de su necesario prestigio que afectará a su credibilidad.

En virtud de lo expuesto

## S O L I C I T A N

Tenga por interpuesta Queja – Petición ante ese Comité, para su tramitación correspondiente por la vía de urgencia, ante las **GRAVE VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL RECOGIDO EN EL ART. 47 DE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**

Por otra parte, consideramos que esa Comisión puede advenir, de considerarlo oportuno, cuanta información vertemos es este escrito, recabando los siguientes informes:

1º.- A la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO a fin de que remita a ese Tribunal copia del Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de interrupción del embarazo emitido y suscrito por el Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón en 2009.

2º.- AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL a fin de que remita a ese Tribunal copia del Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de interrupción del embarazo, así como de las Actas del

Pleno, a los efectos de determinar los miembros que lo integraban en Julio de 2019.

3º.- AL MINISTERIO DE JUSTICIA a fin de que certifique las fechas en que el Excmo. Sr. D. Juan Carlos Campo ha ostentado el cargo de secretario de Estado de Justicia.

4º.- AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS a fin de que certifique las legislaturas y partido político por el que ha ostentado la condición de Diputado el Excmo. Sr. D. Juan Carlos Campo.

Es Justicia que pedimos en Bruselas a 11 de Julio de 2023